



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 31 Enero 1872.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre suspension del Alcalde primero de Santa Eulalia, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

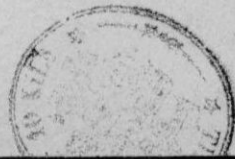
«Excmo. Sr.: En la sesion celebrada por el Ayuntamiento de Santa Eulalia de la isla Ibiza en 6 de Noviembre último, con asistencia de seis Concejales, propuso el Presidente la destitucion del Secretario, y el nombramiento de otro en calidad de interino, á causa de que aquel no asistia á las sesiones ni prestaba servicio alguno por hallarse enfermo. Asintieron á esta proposicion todos los presentes, con excepcion del Regidor Síndico, que no tomó parte en el asunto por ser pariente del funcionario de cuya separacion se trataba. Procedióse despues á la eleccion del Secretario interino, absteniéndose de votar uno de los Concejales, y probablemente el Síndico, aunque este particular no consta de un modo terminante.

Enterada de todo la Comision provincial de las

Baleares, resolvió revocar el acuerdo del Ayuntamiento, fundándose en que componiéndose este de 11 Concejales, y asistiendo seis á la sesion, habiéndose abstenido de votar uno de ellos, solo cinco tomaron parte en el acuerdo; y en que este número es inferior á las dos terceras partes del total de individuos que componen la Municipalidad, cuya concurrencia exige el art. 104 de la ley de 21 de Octubre de 1868 como requisito indispensable para las destituciones de Secretarios.

El Gobernador de la provincia trasladó esta resolucion al Alcalde de Santa Eulalia con fecha 25 del mismo Noviembre para su conocimiento y efectos oportunos, y además encargó por el telégrafo al de Ibiza que previniera á aquel que diese inmediatamente cumplimiento á la orden de la Comision é hiciera repartir las cédulas electorales, como está mandado.

O está equivocada la fecha de este telégrama en el expediente adjunto, ó debió repetirse el 1.º de Diciembre, aunque lo primero parece más probable. Es lo cierto que el Alcalde de Ibiza manifestó el 12 que el 2, á las nueve de la mañana, trasladó el telégrama al de Santa Eulalia, haciéndolo por expreso; que el último, no solo había dejado sin cumplimiento la orden de la Comision provincial, sino que se negó á satisfacer las



cinco pesetas en que estaba contratado el conductor, y que no era la vez primera que esta Autoridad local se mostraba poco respetuosa á las órdenes de la Superioridad.

El día 15 impuso el Gobernador al Alcalde de Santa Eulalia la multa de 50 pesetas, fundando esta disposicion en que de los datos que obraban en el Gobierno de la provincia resultaba que, á pesar del telégrama comunicado el 2, ni se habian repartido las cédulas, ni habia sido repuesto el Secretario.

En el mismo día trasladó el Gobernador á la Diputacion provincial el oficio del Alcalde de Ibiza de que se ha hecho mérito, á fin de que lo uniera á las actas de la eleccion de Santa Eulalia, y propusiera, *en vista de la desobediencia manifiesta del Alcalde con respecto á la orden de aquella corporacion sobre reposicion del Secretario*, lo que creyera más conveniente; en el concepto de que el expresado Alcalde habia sido ya apercibido y multado á tenor de lo que dispone la ley municipal en su art. 169.

Contestó la Comision provincial, con fecha del 20, que enterada de que el Alcalde no habia dado cumplimiento á la orden de la Diputacion para que procediera desde luego al *repartimiento de las cédulas del sufragio*, y considerando que atendida la naturaleza del servicio á que se referia la orden de la *Comision provincial*, la desobediencia de aquel no podia dejar de reputarse grave; y considerando tambien que insistió en ella despues de apercibido y multado, habia acordado manifestar al Gobernador que, á tenor de lo prescrito en el párrafo segundo del art. 172 de la ley municipal, se estaba en el caso de decretar la suspension de la Autoridad local de que se trata.

Así lo hizo en efecto el Gobernador, aunque según expuso á V. E. en 23 del mes anterior resolvió que la suspension durara 30 días.

El expediente ha sido remitido á informe del Consejo con Real orden de 29 del mismo mes; y á fin de cumplir lo que en ella se le previene, ha examinado este Cuerpo detenidamente los documentos que deja extractados con la extension suficiente para que pueda formarse un juicio cabal del asunto.

Los acuerdos de los Ayuntamientos respecto del nombramiento de sus empleados y dependientes son inmediatamente ejecutivos, y por lo tanto no han de intervenir en ellos las Autoridades superiores; pero esto debe entenderse cuando para tomarlos se observan las formalidades legales, esto es, cuando según la ley sean verdaderos acuerdos. Así, previniendo estas en su art. 104 que la destitucion de los Secretarios sea válida si

la acuerdan las dos terceras partes del total de Concejales, es evidente que, faltando tal requisito, aquel acto será vicioso, no deberá producir efecto alguno, y los superiores gerárquicos de la Municipalidad estarán facultados para impedirlos. Por eso el mismo artículo establece que, llegado el caso á que se refiere, se dé cuenta al Gobernador y á la Diputacion provincial, con remision de copia del acta, como que el uno y la otra están encargados de velar por el cumplimiento de las leyes en sus esferas respectivas.

Pudo, pues, la Comision provincial de las Balears, que no creyó legal la destitucion del Secretario del Ayuntamiento de Santa Eulalia, comunicar sus órdenes sobre el asunto, y debió ser obedecida sin perjuicio de los recursos á que hubiera lugar.

Sentado esto, hay que averiguar si la resolucion adoptada por el Gobernador se ajustó á la ley que el mismo invoca.

Para ello debe observarse que el expediente se funda en la falta de cumplimiento de dos órdenes distintas emanadas de Autoridades diversas: la relativa á la nulidad de la destitucion del Secretario del Ayuntamiento que se dictó por la Comision provincial, y la que se refiere al repartimiento de cédulas talonarias que procedió del Gobernador. Una y otra se han trastrocado y confundido en el expediente como se verá despues.

Ha de observarse tambien, dando por supuesta la desobediencia del Alcalde de Santa Eulalia, que solo consta por el oficio del de Ibiza, que no aparece en el expediente que se le haya hecho apercibimiento alguno, á no ser que se tenga por tal el telégrama de 1.º de Diciembre en que por primera vez se habló del repartimiento de las cédulas talonarias.

Son tambien de notar dos cosas importantes: la primera, que el informe de la Comision provincial en que propuso la suspension del funcionario de que se trata fué dado en vista de una comunicacion del Gobernador, fecha 15 de Diciembre, en que trasladaba la del Alcalde de Ibiza, repetidamente mencionada, y que en el mismo día impuso el Gobernador la multa al primero; de modo que con aquel dato, único que aparece haber tenido presente la Comision, y único que existe fuera de las afirmaciones de la Autoridad superior, no podia saberse entonces, ni se sabe ahora, si el Alcalde insistió en su desobediencia despues de multado. Es la segunda que el Gobernador, limitándose á encargar á la Diputacion ó á la Comision, por lo respectivo al oficio transcrito, que lo uniera á las actas de las elecciones, le pidió que le propusiera lo más conveniente en vista de la

desobediencia del Alcalde por lo tocante á la des-
titudcion del Secretario; y que la Comision, desen-
tendiéndose de este punto, partió del supuesto de
que habia sido desobedecida una orden de la Di-
putacion provincial, referente á la distribucion de
cédulas de vecindad; orden que no existe, ó de que
á lo menos no hay indicios en el expediente, pero
que ha servido de fundamento al dictámen emi-
tido.

Podrá ser, pues, que el Alcalde no haya cum-
plido las obligaciones que le señala ley electoral,
en cuyo caso deberá imponérsele por quien corres-
ponda la pena procedente, con arreglo al tít. 3.º
de la misma: podrá tambien haber incurrido en
desobediencia á sus superiores haciéndose mere-
cedor de la oportuna correccion; pero del expe-
diente adjunto no resulta que haya insistido en
ella despues de apercibido y multado; y como por
otra parte no ha habido verdadero acuerdo entre
la Comision y el Gobernador, puesto que no exis-
te congruencia entre el informe pedido por este y
el dado por aquella, resulta que para la adopcion
de la providencia que motiva esta consulta no han
mediado las causas ni se han llenado las formal-
dades que requiere el art. 172 de ley municipal.

Opina, por tanto, el Consejo que la suspension
del Alcalde de Santa Eulalia fué decretada ilegal-
mente y procede que se alce desde luego.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dic-
támen, se ha servido resolver lo que en el mismo
se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conoci-
miento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S.
muchos años. Madrid 20 de Enero de 1872.—Sa-
gasta.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta 4 de Febrero de 1872.)

Ilmo. Sr.: El ensanche que ha tomado la vida
municipal y el desarrollo que han tenido los
Ayuntamientos en la administracion y en el fo-
mento intelectual y material del país, exigen el
auxilio del Gobierno para facilitar la importante
mision que les confia la ley, que define y deter-
mina sus atribuciones. Son estos cuerpos eslabo-
nes que unen la colectividad al individuo; repre-
sentacion legitima de la asociacion familiar para
satisfacer necesidades y aspiraciones comunes;
administradores de entidades incapaces de admi-
nistrarse por sí solas; reguladores de la hacienda

comunal y fomentadores de la vida de lo porve-
nir. Por ello todas las naciones civilizadas los re-
conocen y sostienen, y este asentimiento univer-
sal es la mejor garantía de la bondad de estas
instituciones.

Deber es inexcusable, por lo tanto, del Gobier-
no procurar, por cuantos medios estén al alcance
de su accion, perfeccionar la idea, la aplicacion y
ejecucion de cuanto se refiera á la vida del Muni-
cipio, añadiendo nuevos timbres á los antiguos y
gloriosos que constituyen la brillante historia de
nuestras Municipalidades. Por eso es preciso afa-
narse hasta conseguir que los individuos llama-
dos á ejercer los altos deberes encomendados á
los Concejales reunan cuantas condiciones sean
necesarias para ofrecer garantías en su desempe-
ño, y especialmente en lo que se refiere á la Ins-
trucccion pública. Segun datos oficiales que obran
en este Ministerio, el personal que desempeñaba
estos cargos en 1.º de Marzo de 1866 se compo-
nia de 72.798 Concejales, de los cuales 12.484 no
sabian leer ni escribir; además habia 921 que úni-
camente sabian leer. En fin de 1866 el personal á
que aludimos ascendia á 72.157 Concejales: 12.479
no sabian leer ni escribir.

Y como si este dato no fuera bastante deplora-
ble, de los 51.745 individuos de que se compo-
nian las Juntas municipales propagadoras de la
enseñanza, 5.955 no sabian ni siquiera leer los
deberes que les imponia su cargo. En 1.º de Se-
tiembre de 1868 el número de Concejales llegaba
á 72.477: 14.097 no sabian leer ni escribir; 713
únicamente sabian leer. En 31 de Diciembre de
1869 ascendia el número de Concejales á 65.518:
9.717 no sabian leer ni escribir; además habia
558 que solo sabian leer. Y deseando conocer el
resultado que sobre este particular asunto ofrece
la eleccion que acaba de verificarse; el Rey
(Q. D. G.) ha dispuesto que sin levantar mano se
sirva V. I. adoptar las providencias que estime
necesarias para formar una estadística exacta de
lo que de sí arrojen los hechos sobre punto de
tanta importancia, con el solo fin de promover lo
más conducente á que los progresos de la Instruc-
cion pública del país se reflejen más en sus popu-
lares Municipios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conoci-
miento y demás efectos. Dios guarde á V. I. mu-
chos años. Madrid 31 de Enero de 1872.—Groizard.

Sr. Director general de Estadística, Agricultura,
Industria y Comercio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

Seccion 1.^a—Negociado 1.^o—ADMINISTRACION.

Siendo una necesidad imperiosa para los pueblos el deslinde y amojonamiento de sus términos municipales, tanto para evitar choques, perturbaciones y conflictos en la gestion administrativa de cada Ayuntamiento, cuanto para conocer exacta y detalladamente el rádio que comprende su respectiva jurisdiccion, este Gobierno, secundando los deseos de la Superioridad, publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el decreto de 23 de Diciembre de 1870 que lo ordena, esperando del celo, interés y patriotismo de todos sus administrados que en un breve plazo cumplimentarian tan acertada disposicion, encaminada á favorecer los intereses de todos, á enriquecer la estadística territorial y aun á mejorar más tarde las cargas que sobre la propiedad rústica pesan.

Los Municipios de esta provincia, sordos á la voz de la razon, desoyeron tan justo llamamiento, y á excepcion de los pueblos de Alforque, Las Pedrosas, Trasmoz, Paniza, Monzalbarba y Calmarza que oportunamente cumplieron el servicio, los restantes no lo han ejecutado ni dado conocimiento de las razones que para este proceder hayan tenido.

En vista de este abandono, en vista de una falta que, á más de la gravedad que por sí tiene, implica la desobediencia á las órdenes de la Superioridad, he tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.^a En el término fijo é improrogable de un mes, á contar desde la fecha, todos los Ayuntamientos de la provincia presentarán en este Gobierno de mi cargo el acta y certificacion de deslinde y amojonamiento de su respectivo término municipal, de conformidad con la instruccion que acompaña al decreto de 23 de Diciembre de 1870.

2.^a Los Profesores que certifiquen de la medicion y deslinde del terreno deberán estar completamente autorizados con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Diciembre de 1871, pues de otro modo no será válido el expresado documento, segun se dispone en el art. 6.^o de la misma.

3.^a Si trascurrido el plazo marcado en la cláusula 1.^a quedaran todavía algunos Ayuntamientos que no hubieren remitido el acta y certificado de deslinde de su respectivo término mu-

nicipal, este Gobierno de provincia mandará Profesor autorizado que por cuenta de los pueblos morosos ejecute las operaciones que se citan y expida el certificado que ha de unirse al expediente, sufriendo además las consecuencias á que por tan injustificado proceder se hayan hecho acreedoras dichas corporaciones.

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia y exacto cumplimiento de cuanto queda ordenado.

Zaragoza 5 de Febrero de 1872.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Secretaria.—NEGOCIADO DE ÓRDEN PÚBLICO.

Por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 26 del pasado, se comunica á este Gobierno la Real orden que sigue:

«Habiendo acudido al Ministerio de Estado el Embajador de Francia en solicitud de que se averigüe el paradero de Santiago Edmundo Duthil, súbdito francés, de edad de 27 años, que hace tres años abandonó la casa paterna; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por la autoridad de V. S. se den las órdenes oportunas para la busca y detencion del mencionado Duthil, avisando á este Ministerio el resultado de las gestiones que por ese Gobierno de provincia se pongan en práctica.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento.»

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, cuerpo de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procurarán cumplir el servicio que la Superioridad recomienda en el anterior inserto.

Zaragoza 4 de Febrero de 1872.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Extracto de las sesiones celebradas por la misma y sus resoluciones.

Sesion pública del 27 de Julio de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. ORTUBIA.

Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.
Zaragoza.—La Comision quedó enterada de que

el Sr. Marton no podia asistir á la sesion por hallarse enfermo.

Zaragoza.—Se acordó que pase á la Comision de Hacienda, para que emita dictámen, el expediente sobre pago de lo que los pueblos adeudan por concepto de quintas del año 1869.

Zaragoza.—Estando próximo el vencimiento del repartimiento hecho por la Excm.a Diputacion para atender á las obligaciones de la provincia en el actual año económico de 1871 á 72, la Comision acordó se publique una circular en el BOLETIN OFICIAL recordando á los Ayuntamientos la obligacion que tienen de ingresar en Depositaria lo que á cada uno corresponde dentro de los cinco primeros dias del mes de Agosto inmediato, y de no verificarlo en el expresado término se procederá á hacer efectivos los descubiertos por medio de comisiones ejecutivas de apremio.

Zaragoza.—Visto el expediente devuelto por la Comision de Beneficencia sobre dimision presentada por D. Vicente Ramos del cargo de Secretario-Contador de la Casa Hospicio de Misericordia, y que se le conceda una pension, la Comision acordó se remita dicho expediente á la de Hacienda para que emita su dictámen.

Zaragoza.—D. Liborio de Los Huertos, Médico de Beneficencia, solicita aumento de sueldo que disfruta por el cargo de Decano del cuerpo facultativo de la misma, y la Comision acordó se remita su instancia á la de Hacienda para que emita dictámen.

Santed.—El Alcalde reclama contra el que fué Secretario del Ayuntamiento últimamente, por haber hecho dimision de dicho cargo sin presentar las cuentas de la administracion de fondos municipales: resultando de la queja dada por el Alcalde de Santed, que el que ejercia el cargo de Secretario desempeñaba á la vez el de Maestro, y que asimismo cobraba con el carácter de Depositario de los fondos municipales, y que dicho individuo ha hecho dimision de dichos cargos sin rendir como debiera ante el Ayuntamiento las cuentas de la inversion de fondos que manejaba; la Comision acordó autorizar al expresado Alcalde para que por la via de apremio instruya el oportuno expediente conforme á lo establecido en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 contra los bienes del citado Secretario, si al primer requerimiento que le haga no presenta incontinenti cuenta detallada ante el Ayuntamiento, y si no se hallase en el pueblo dé parte á esta Corporacion, manifestando el nombre del sugeto y punto de su residencia.

Sestrica.—El Alcalde recurre en queja de que

los vecinos de Viver de la Sierra detienen ciertas aguas de la huerta y Hombria de la Hoz; y habiendo pasado con exceso el término señalado al Alcalde de Viver de la Sierra para hacer efectiva la multa de 17 pesetas 50 céntimos que le fué impuesta en providencia de 6 del actual, la Comision acordó aplicarle el apremio del 5 por 100 diario hasta que la solvente; y si diese lugar á que llegue el apremio al duplo de la multa, expedir Comisionado para hacer efectivas ambas cantidades, y si no cumple se pasará el tanto de culpa al Juzgado ordinario.

Zaragoza.—Examinado el expediente incoado por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital sobre rescision del contrato celebrado con D. Cirilo Iturrioz, para la adquisicion de 2.000 carabinas con destino á la extinguida fuerza ciudadana, la Comision acordó aprobar el acuerdo del Ayuntamiento admitiendo la tercera proposicion por considerarla má ventajosa.

Calatayud.—El Sr. Gobernador remite á informe las relaciones de los Voluntarios de la Libertad de Calatayud, solicitando la condecoracion civil creada para premio de servicios; visto el informe del Ayuntamiento de Calatayud, la Comision acordó se informe al Sr. Gobernador que todos los individuos en las cuatro relaciones los considera dignos de que se les conceda la condecoracion.

Ariza.—El Alcalde pide se obligue al de Bordalba á suministrar las raciones para el ejército que se le han pedido y las que le correspondan en lo sucesivo, y la Comision acordó reformar su acuerdo de 17 de Junio, disponiendo que el Alcalde de Ariza abone al de Bordalba el importe de los suministros que tiene dados, reservando á aquel el derecho para reclamar de quien corresponda.

Alhama.—D. Antonio Rivas reclama contra el arbitrio establecido sobre la casa de baños de San Roque, y la Comision acordó desestimar la solicitud del interesado.

Pastriz.—Mariano Maestro y Nicolás Murlanes reclaman contra el arbitrio establecido por el Ayuntamiento sobre los artículos de comer, beber, y arder; resultando que el Ayuntamiento y Junta municipal, al establecer el arbitrio sobre los citados artículos, no cumplió con lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la ley de 23 de Febrero de 1870, y el 45 y 46 del reglamento; y considerando que el Ayuntamiento y asociados no establecieron las tarifas que expresa el art. 19, sino que estableció una cantidad alzada y la impuso á los vendedores, la Comision acordó anular el acuerdo de la Junta municipal de Pastriz.

Belchite.—El Sr. Gobernador remite á informe un expediente en que Cenon Cólera, vecino de dicha villa, solicita autorizacion para construir un molino harinero, y la Comision acordó desestimar la pretension del interesado, declarando que la Junta de aguas aproveche legítimamente el salto que aquel solicita.

Epila.—El Alcalde, Presidente de la Junta de aguas, manifiesta que se ha negado á firmar las papeletas de convocatoria á dicha Junta por no venir en forma la suspension de la del dia 15 al 30 del actual, y pide se declare nulo lo hecho por el Vicepresidente de la misma, y la Comision acordó no haber lugar á la peticion del Alcalde ni á la de la mayoría de la Junta.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Tomás Lorbés, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar.

Certifico: Que en los autos de demanda civil ordinaria de que luego se hará mencion se ha dictado la siguiente

«*Sentencia.*—En la ciudad de Zaragoza á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y dos; el Sr. D. Fructuoso de Lallave, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma: vistos estos autos seguidos entre partes, de la una D. Félix Valon, Baron de Mora, vecino de Barbastro, y doña Maria del Rosario Wal, viuda de D. Vicente Fernandez de Córdoba, vecina de Madrid, y en su representacion el Procurador don Manuel Garcia, actores demandantes, y de la otra José Lansaque, vecino de Nuez, habitante en esta ciudad, demandado, y por su no comparencia los estrados del Tribunal, sobre que este reconozca un censo anual ó trendo que gravita sobre una casa que posee en el pueblo de Nuez y su calle Mayor, número doce, de cuarenta y cuatro almudes y un cuartillo de trigo, á favor de la Baronía de Espés y Alfajarin, propiedad de los demandantes y abone los réditos ó anualidades que adeuda desde mil ochocientos cuarenta y cinco á mil ochocientos setenta, ó sean un total de once cahices, cinco hanegas y once almudes de trigo, hasta el dia en que se presentó la demanda, ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y uno;

Resultando que instada por los demandantes la conciliacion, sin embargo de haber sido citado

el demandado en debida forma, no compareció, por lo cual se tuvo por intentada, sin que tampoco haya contestado la demanda que se propuso en debida forma, por lo que acusada una rebeldía se tuvo aquella por contestada, notificándosele en persona dicha providencia y mandando que las sucesivas se entendiesen con los estrados del Tribunal, como se ha verificado;

Resultando que fijados definitivamente los puntos de hecho y de derecho, continuó el pleito por todos sus trámites, habiendo pedido antes del término de prueba y despues de dar por contestada la demanda, que demandado José Lansaque declarase bajo juramento ser cierto «que una casa que fué de Bernabé Vinuesa, su padre político, sita en la calle Mayor de Nuez y confrotante con otras de José Gallardo y de los herederos de Lorenzo Seron, es la misma que hoy posee, la cual confronta por derecha con otra de Pascual Gonzalvo, por izquierda con la de herederos de D. Mariano Gallardo y por detrás con camino de la Tajadera,» cuyos extremos todos concedió el demandado al ser examinado;

Resultando que en el término de prueba se ha evidenciado de un modo que no da lugar á duda por los demandantes: primero, que la casa que hoy es de José Lansaque, y que antes fué de su padre político Bernabé Vinuesa, viene de inmemorial gravada con el censo ó trendo que ha dado lugar al presente litigio; segundo, que el trendo se halla consignado en el primer catastro que existe en el pueblo, y en el siguiente en orden de mil ochocientos diez y nueve, aprobado por la Junta de contribuciones, repartimiento y estadística de Zaragoza; tercero, que en veinte de Setiembre de mil ochocientos veintinueve hubo un Laudo arbitral entre el Ayuntamiento y Concejo general de Nuez y el dueño temporal de dicho lugar, ó sea el Baron de Espés y Alfajarin, para arreglar las cuestiones á que los trendos daban lugar, en el que los arbitradores D. Pedro Nolasco Lapuente y D. Pedro Ortiz de Urbina pronunciaron sentencia declarando, entre otras cosas, que las casas que no habian tenido ni tenian huerto, estaban por sí solas sujetas al pago del total del trendo; y cuarto, que en todos los catastros y amillaramientos ha venido á la finca en cuestion consignándosele la carga ó censo enfiteutico de cuarenta y cuatro almudes y un cuartillo de trigo á favor del señor directo Baron de Espés y sus causa-habientes;

Considerando que los demandantes, que han justificado ser sus sucesores, han adquirido sus derechos, y que les compete por virtud de accion real hipotecaria el que hoy reclaman como seño-

res del dominio directo, para el reconocimiento de dicho trendo ó censo, y percibo de las pensiones vencidas á su poseedor;

Considerando que este lo es el demandado José Lansaque, segun ha confesado en su declaracion juratoria al enunciar que la casa que posee en Nuez es la misma que perteneci6 á su padre político Bernabé Vinuesa, y que por lo tanto debe ser condenado á reconocer dicho gravámen y al pago de las pensiones vencidas:

Vistas las pruebas aducidas por los demandantes y la aquiescencia del demandado, demostrada con su silencio desde que fué citado á juicio conciliatorio hasta la citacion para la sentencia,

Fallo:—Que debo condenar y condeno á dicho demandado José Lansaque y Baile, como poseedor de la casa calle Mayor, número doce, del pueblo de Nuez, y á cuantos su derecho hubieran en la mencionada finca, ínterin por otra escritura no se redima el censo, á reconocer el trendo que sobre la misma gravita de cuarenta y cuatro almudes y cuartillo anual de trigo, á pagar en el término de nueve dias, desde que sea ejecutorio, á la Baronía de Espés y Alfajarin los once cahices, cinco hanegas y once almudes de dicho artículo ó grano que importan los caidos desde mil ochocientos cuarenta y cinco á mil ochocientos setenta, y á seguir en lo sucesivo haciendo á la misma Baronía el expresado pago anual. Definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas y previniendo que esta sentencia se inserte en el BOLETIN OFICIAL, por la rebeldía del demandado, y se notifique y publique en los estrados del Tribunal, segun lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.—Fructuoso de Lallave.»

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Fructuoso de Lallave, Juez de primera instancia del distrito del Pilar, celebrando audiencia pública en la de su Juzgado, á presencia de los testigos D. Vicente Isaac y D. Miguel Andrés, en Zaragoza á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Tomás Lorbés.

Y para que conste y tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, segun lo mandado, libro la presente que firmo en Zaragoza á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Tomás Lorbés.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y

emplazo á Alfonso Despeccell Milanié Boen, soltero, ebanista, de treinta y dos años de edad, hijo de Luis Dionisio y de Milania, de nacion francés, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente, comparezca en este Juzgado de mi cargo á responder á los que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre atentado á los agentes de la autoridad; pues de no hacerlo dentro de dicho plazo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero.—D. S. O., Liborio Lorbés.

Haro.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez del partido de Haro.

Per el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de treinta dias á Angela Balmen y Amoros, natural y domiciliada en Lérida, y últimamente lo fué de esta villa y de la ciudad de Zaragoza, de veintisiete años de edad, casada con Juan Compaus, para que se presente en este Juzgado con el fin de ampliar su indagatoria en la causa que se la sigue sobre lesiones á Juana Lopez y Balgañon, domiciliada en esta dicha villa; apercibiéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; cuyo término empezará á contarse desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*. Dado en Haro á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Félix Herrero y Sicilia.—Por su mandado, L. Gavino Gárate.

Lo relacionado es cierto, y lo compulsado corresponde bien y fielmente con su original, obrante en la causa de que queda hecho mérito, á que me remito. Y para que conste pongo el presente que firmo en Haro á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—L. Gavino Gárate.

ANUNCIOS.

RECREO Y UTILIDAD.

En Villanueva de Gállego se vende una buena casa con corral, cuadra, huerta de dos cahices de tierra y buena bodega vinaria, que contiene nueve cubas grandes y ocho pipas. Se cederá en precio arreglado y á plazos si conviniere. Se advierte que hay estacion de ferro-carril, que sale el tren de Zaragoza á las ocho de la mañana y puede regresarse al medio dia y á las ocho de la noche. Dará razon el corredor D. Vicente Larr6sa, Contamina, núm. 6, Zaragoza. (2)

COMISARÍA DE GUERRA DE LA PLAZA DE ZARAGOZA.

INSPECCION DE SUBSISTENCIAS.

DISTRITO DE ARAGON.

Mes de Enero de 1872.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE ZARAGOZA.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los días que á continuacion se expresan, para atender al suministro del Ejército.

Días.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	FANEGAS	PRECIO	EQUIVALENCIA	PRECIO
			castellanas adqui- ridas. — Qnts. méts.	de cada una. — Pesetas. Cs.	á hectólitros bajo cuya razon se vende.	de cada uno. — Pesetas. Cénts.
		HARINA DEL COMERCIO DE 1. ^a CLASE PARA PAN DE HOSPITAL.				
29	Zaragoza.	Sres. Valls, Almerges y comp. ^a	25'00	41'50	»	»
		HARINA DEL COMERCIO DE 1. ^a CLASE PARA PAN DE TROPA.				
20	Zaragoza.	D. Antonio Rays y Pellicer. . . .	50'00	41'25	»	»
29	»	El mismo.	25'00	41'25	»	»
		HARINA DEL COMERCIO DE 2. ^a CLASE.				
20	Zaragoza.	D. Antonio Rays y Pellicer. . . .	100'00	39'25	»	»
29	»	El mismo.	50'00	39'25	»	»
		HARINA DEL COMERCIO DE 3. ^a CLASE.				
20	Zaragoza.	D. Antonio Rays y Pellicer. . . .	50'00	26'75	»	»
29	»	El mismo.	25'00	26'75	»	»
		CEBADA.	Fanegas. Cuarts.			
2	Zaragoza.	D. Antonio Orga.	1.023'36	6'24	568'181	11'24
13	»	Clemente Colon.	59'24	6'59	33'022	11'87
»	»	José Ferrer.	36'00	5'85	19'980	10'54
16	»	Domingo Grañen.	331'30	6'00	184'052	10'81
19	»	Ramon Gambon.	408'12	5'93	226'579	10'68
20	»	José Alcubierre.	262'00	5'85	145'410	10'54
27	»	Agustin Perez.	390'00	6'15	216'450	11'08
»	»	Blas Palacin.	84'30	5'85	46'967	10'54
29	»	Agustin Perez.	827'24	6'15	459'263	11'08
31	»	Blas Palacin.	56'00	5'85	31'080	10'54
		PAJA.	Qnts. méts.			
9	Zaragoza.	D. Ignacio Quilez y comps. . . .	476'00	3'07	»	»
27	»	Rudesindo Lopez y comps. . . .	546'60	3'07	»	»
30	»	Ramon Fustero y comps. . . .	486'80	3'07	»	»

Zaragoza 31 de Enero de 1872.—El Administrador, Pascual Royo.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, A. Sanz.